

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1056/2024

Sujeto obligado:

Municipio de Allende, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

En 3-tres puntos diversa información relacionada con los proveedores del año 2018 a la fecha.

Fecha de sesión
14/08/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no atendió la solicitud de información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SOBRESEE el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso modificó el acto recurrido; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: **RR/1056/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de Allende, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1056/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado extemporáneo, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 21-veintiuno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó una prórroga al particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 6-seis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, ante la presunta falta de respuesta, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 13-trece de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1056/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 10-diez de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de manera **extemporánea**, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 2-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 7-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado extemporáneo, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito me informe cuales han sido los proveedores de 2028 a la fecha de los siguientes conceptos:

- 1.-Seguro(s) para vehículos oficiales.*
- 2.-Señalamiento y bollas para vialidades.*
- 3.-Pintura amarilla tráfico, blanca y epoxica, utilizada para vialidades.*

Así mismo, solicito se informe cuanto se les ha pagado a estos proveedores por dichos conceptos durante cada año de 2018 a la fecha.”

B. Respuesta

La autoridad presuntamente no atendió la solicitud de información, únicamente notificó al particular una prórroga:

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien emitió	Argumentos	Acción Respuesta
Registro de la Solicitud	21/03/2024	Solicitante	-	-
Notificación de prórroga	16/04/2024	Unidad de Transparencia		

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracciones XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que se venció el plazo de la prórroga y no le fue entregada la información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, manifestó que por un error involuntario se descuidó la fecha de entrega de información, por lo cual el 3 de junio se remitió a las áreas de Administración y Tesorería de nueva cuenta el oficio para solicitar la información correspondiente a fin de dar

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

contestación a lo requerido, así mismo señaló que allegaba al informe, las respuestas brindadas por las áreas correspondientes, que contienen pagos de los proveedores por dichos conceptos durante cada año del 2018 a la fecha, así como el acta del Comité de Transparencia en la cual se aprobó la prórroga para dar contestación a la solicitud de información.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elementos de prueba de su intención los **documentos electrónicos**: oficio número CM/759/2024, oficio respuesta de la Secretaría de Administración, oficio número SE/298/2024, así como relación pagos de proveedores, conceptos, del 2018 a la fecha.

Elementos de prueba a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe extemporáneo de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial

dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León³, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia, por el contrario, aceptó que por error descuidó la fecha de entrega de la información.

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que el sujeto obligado, durante el procedimiento, atendió el requerimiento del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara la siguiente información:

“Solicito me informe cuales han sido los proveedores de 2028 a la fecha de los siguientes conceptos:
1.-Seguro(s) para vehículos oficiales.
2.-Señalamiento y bollas para vialidades.
3.-Pintura amarilla tráfico, blanca y epoxica, utilizada para vialidades.
Así mismo, solicito se informe cuanto se les ha pagado a estos proveedores por dichos conceptos durante cada año de 2018 a la fecha.”

Durante la substanciación del presente procedimiento, la autoridad manifestó que por un error involuntario se descuidó la fecha de entrega de información, por lo cual el 3 de junio se remitió a las áreas de Administración y Tesorería de nueva cuenta el oficio para solicitar la información correspondiente a fin de dar contestación a lo requerido, así mismo señaló que allegaba al informe, las respuestas brindadas por las áreas correspondientes, que contienen pagos de los proveedores por dichos conceptos durante cada año del 2018 a la fecha, como enseguida se muestra:

C. LIC. GENARO NICOLÁS CALDERÓN GARCÍA
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL
PRESENTE

Por este medio le mando un saludo cordial y en respuesta a su oficio No. CM/713/2024, donde solicita se informe cuáles han sido los proveedores de 2018 a la fecha de los siguientes conceptos:

1.- Seguro(s) para vehículos oficiales:

- 2018 LA FECHA: GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.

2.- Señalamientos y bollas para vialidades:

- 2018 A LA FECHA: SEMEX SA DE CV
- 2021 AL 2023: FABRICACION DE SEÑALAMIENTOS HORIZONTALES Y VERTICALES SA DE CV
- 2023 A LA FECHA: MARIO ALONSO LEAL CERDA

3.- Pintura amarilla tráfico, blanca y epoxica, utilizada para vialidades:

- 2018 AL 2020: SEMEX SA DE CV
- 2020 A LA FECHA: PINTURAS VICAYA SA DE CV.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Cuentas por Pagar de Pago	Cuenta	Cuenta	Total	Año	TOTAL
				2018	0
2186	18/feb/2018	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	280,094.20	2018	280,094.20
2599	18/feb/2020	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	8,510.86		
2894	19/jun/2020	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	805,389.67		
4374	30/jul/2020	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	5,403.30		
4483	11/ago/2020	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	2,746.27		
4483	14/ago/2020	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	2,746.27		
4800	17/sep/2020	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	4,141.46		
6424	26/feb/2021	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	329,888.93	2020	329,888.93
6608	26/feb/2021	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	581,444.07		
7287	31/may/2021	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	85,900.03		
7287	31/may/2021	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	3,076.93		
7927	10/jul/2021	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	2,809.10		
7927	15/ago/2021	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	2,809.10		
8776	30/ago/2021	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	1,261.88		
8882	24/sep/2021	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	1,779.88		
9130	22/oct/2021	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	902.54		
9133	22/oct/2021	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	1,148.83		
9353	07/nov/2021	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	0,067.34	2021	328,787.53
9796	20/ene/2022	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	886,797.89		
9796	01/feb/2022	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	645,153.08		
9965	09/feb/2022	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	1,290,504.17		
10194	25/feb/2022	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	50,804.40		
10742	06/feb/2022	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	3,678.88		
10742	06/feb/2022	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	2,910.53		
10745	06/feb/2022	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	1,188.07		
11918	03/jul/2022	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	2,188.67		
12643	06/sep/2022	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	37,513.60		
14017	14/ene/2023	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	2,044,274.30	2022	2,044,274.30
14018	13/ene/2023	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	111,672.08		
14018	13/ene/2023	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	1,381,486.80		
14867	13/jun/2023	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	6,668.04		
10758	18/mar/2023	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	27,688.21		
10819	06/mar/2023	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	1,972.48		
18572	29/mar/2023	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	1,011,971.74	2023	2,881,488.83
			2,881,488.83		
18900	06/feb/2024	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	255,238.38		
19189	22/feb/2024	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	6,928.83		
19001	19/feb/2024	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	16,518.07		
19883	14/mar/2024	513450001 SEGUROS DE VEHICULOS	5,472.79	2024	258,544.07
			258,544.07		

Cuentas por Pagar de Pago	Cuenta	Cuenta	Total	Año	TOTAL
				2018	0
				2019	0
				2020	0
				2021	0
				2022	0
12275	03/mar/2023	512990002 SEÑALAMIENTOS Y NOMENCLAT	11,612.70		
			11,612.70	2023	11,612.70
18931	12/ene/2024	512990002 SEÑALAMIENTOS Y NOMENCLAT	46,818.00		
18914	05/feb/2024	512990002 SEÑALAMIENTOS Y NOMENCLAT	29,283.25		
19553	12/mar/2024	512990002 SEÑALAMIENTOS Y NOMENCLAT	27,752.28		
			103,853.53	2024	103,853.53

Cuentas por Pagar de Pago	Cuenta	Cuenta	Total	Año	TOTAL
				2018	0
				2019	0
				2020	0
9284	04/feb/2024	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	27,736.00		
9285	03/mar/2024	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	15,225.00		
9635	17/feb/2024	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	10,763.00		
			54,724.00	2024	54,724.00
13288	03/jun/2022	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	3,404.97		
11630	22/jun/2022	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	9,672.08		
14836	23/jun/2022	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	20,141.40		
18025	15/sep/2022	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	2,422.23		
17030	15/sep/2022	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	13,608.93		
			40,249.61	2022	40,249.61
10130	24/mar/2024	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	42,798.00		
15135	09/may/2024	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	20,116.00		
17018	05/mar/2023	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	928.00		
17103	26/mar/2023	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	17,254.40		
17180	30/mar/2023	512990002 SEÑALAMIENTOS Y	52,493.00		
			140,888.40	2023	140,888.40

[illegible][illegible]

133435	02/Feb/2023	5134900002	PONTURA, H	28,405.00		
133511	03/Feb/2023	5134900001	PONTURA, U	28,213.00		
134077	24/Apr/2023	5134900002	PONTURA, H	31,872.80		
134706	18/Mar/2023	5134900001	PONTURA, H	40,006.00		
134737	17/Mar/2023	5134900002	PONTURA, H	31,872.80		
134787	17/Mar/2023	5134900002	PONTURA, U	40,026.00		
135343	03/May/2023	5134900002	PONTURA, H	31,872.80		
135347	03/May/2023	5134900002	PONTURA, H	30,236.00		
135407	20/May/2023	5134900002	PONTURA, U	40,006.00		
135408	17/May/2023	5134900002	PONTURA, U	32,336.00		
135409	23/May/2023	5134900002	PONTURA, U	30,336.00		
135450	09/Jun/2023	5134900002	PONTURA, H	31,872.80		
135451	09/Jun/2023	5134900002	PONTURA, H	40,006.00		
135456	16/Jun/2023	5134900002	PONTURA, H	31,872.80		
135457	04/Jul/2023	5134900002	PONTURA, H	40,006.00		
135457	13/Jul/2023	5134900002	PONTURA, U	30,036.00		
135458	04/Jul/2023	5134900002	PONTURA, U	31,275.00		
135459	07/Jul/2023	5134900002	PONTURA, U	2,135.00		
135506	10/Mar/2023	5134900002	PONTURA, H	31,872.80		
135506	16/Mar/2023	5134900002	PONTURA, H	40,026.00		
135507	21/Mar/2023	5134900002	PONTURA, U	33,103.00		
135509	15/Apr/2023	5134900002	PONTURA, U	30,156.00		
135510	12/Apr/2023	5134900002	PONTURA, H	30,506.00		
135517	13/Apr/2023	5134900002	PONTURA, U	30,213.00		
				1,299,836.00	2023	1,299,836.00
135518	16/Feb/2024	5134900002	PONTURA, H	30,506.00		
135518	21/Feb/2024	5134900002	PONTURA, H	34,050.00		
135519	24/Mar/2024	5134900002	PONTURA, H	38,897.50		
135520	12/Mar/2024	5134900002	PONTURA, H	30,506.00		
135520	19/Mar/2024	5134900002	PONTURA, H	30,506.00		
135522	19/Apr/2024	5134900002	PONTURA, H	37,184.00		
135523	19/May/2024	5134900002	PONTURA, H	5,995.00		
				449,719.40	2024	449,719.40

De los documentos en cita, se advierte que la autoridad puso a disposición del particular, **los proveedores del 2028 a la fecha (fecha de solicitud marzo 2024), de los siguientes conceptos: 1.-Seguro(s) para vehículos oficiales. 2.-Señalamiento y bollas para vialidades. 3.-Pintura amarilla tráfico, blanca y epoxica, utilizada para vialidades.**

Así mismo, de dichos documentos se advierte **el monto pagado a cada uno de los proveedores por dichos conceptos** durante cada año de 2018 a la fecha (fecha de la solicitud marzo 2024).

En el entendido de que, en relación con los diversos años en los que se estableció el total de 0-cero, (ello en cuanto al monto pagado), dicha respuesta es válida, pues en los casos en que se requiere **un dato estadístico o numérico** y el resultado de la búsqueda de la información sea 0-cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo. Sirve de sustento a lo expuesto, lo establecido por el criterio bajo la clave de control número 14/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); de rubro: ***“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia”⁴***.

En ese sentido, con la respuesta brindada dentro del presente procedimiento, la autoridad atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁵***.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de esta a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado, misma que le fue

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=cero>

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

remitida vía electrónica por el referido medio de comunicación; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado sin materia; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁶.

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁶http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE**, el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**